

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 102 folios, uno de medidas con 366 folios, uno de tutela contra el Juzgado con 21 folios y uno de vigilancia administrativa con 6 folios. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 19 de octubre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso proseguir con la actuación procesal adelantada dentro de este proceso ejecutivo singular, si no fuera porque el Despacho advierte que el demandado **ÁLVARO ALFÉREZ TAPIAS** falleció para el día 02 de marzo de 2018 en la ciudad de Bucaramanga, según se puede detallar en el registro civil de defunción que fue allegado al diligenciamiento por la parte actora.

Es decir, que luego de proferido el mandamiento de pago, se produjo el óbito del citado ejecutado, lo cual conduce a que se genere una interrupción del proceso siguiendo lo reglado en el numeral 1º del artículo 159 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado amparado en las consideraciones que preceden,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la interrupción del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior, requiérase a la parte actora para que informen al Juzgado el nombre de las personas citadas en el artículo 68 del C.G. P. (cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador) respecto del demandado **ÁLVARO ALFÉREZ TAPIAS**, y de esta manera proceder a dar cumplimiento al artículo 160 ídem.

TERCERO: En caso de citarse al cónyuge y a los herederos determinados del señor **ÁLVARO ALFÉREZ TAPIAS**, se deberán adjuntar los respectivos registros civiles, para verificar el vínculo que los une con el causante, conforme lo dispone el artículo 160 del C.G.P.

CUARTO: Durante el término de interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, conforme a lo planteado en el artículo 159 del C.G.P.

QUINTO: De conformidad con la declaratoria de interrupción de las presentes diligencias, y por sustracción de materia, el Despacho se abstiene de pronunciarse respecto de las solicitudes elevadas tanto por la parte actora como por terceros interesados tendientes a la acumulación de procesos (cuaderno principal), expedición de certificaciones y requerimientos (cuaderno de medidas), hasta tanto se encuentre cumplido lo dispuesto en los numerales que preceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 111 del día 21 de octubre de 2020.

Al despacho de la señora Juez, informando que dentro de las presentes diligencias el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso. Constan de un cuaderno principal con 248 folios y cinco cuadernos de llamamiento en garantía con 83, 43, 37, 213 y 25 folios. Sírvasse ordenar lo conducente. Floridablanca, 19 de octubre de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el memorial visible a folio 235 del cuaderno principal, el cual se halla suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, quien según lo señalado en el acto de apoderamiento obrante a folio 1 del mismo encuadernamiento, cuenta con la facultad expresa de recibir, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovido por **OSCAR IVÁN OLAYA MUTIS** en contra de **BANCOLOMBIA, ISABEL CRISTINA BELLO AMOROCHO y CAMPESA S.A.**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En atención a la renuncia presentada por la abogada **SILVIA JULIANA CALDERÓN MANTILLA**, que milita a los folios 219 y 220 del cuaderno principal, el Despacho por sustracción de materia, se abstiene de hacer pronunciamiento alguno tanto del acto de apoderamiento que le otorgara BANCOLOMBIA S.A. a la profesional del derecho como de la renuncia que ésta presentara frente a dicho poder.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO: Por ser procedente la solicitud de expedición de copias digitales de la totalidad del expediente que elevó el apoderado judicial del llamado en garantía LINGCOM S.A.S., la cual obra a folio 248 del cuaderno principal, se ordena que por Secretaría se proceda a su digitalización y envío, previo pago del arancel judicial correspondiente, para lo cual se le pone de presente al memorialista que de conformidad con el Acuerdo PCSJA18-11176 de 13 de diciembre de 2018, por medio del cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinaria, en especial el artículo 2 numeral 8 señala que respecto "*De la digitalización de documentos: Doscientos cincuenta pesos (\$250) por página, donde se cuente con las herramientas para ofrecer el servicio*"

Así las cosas, una vez revisado el proceso, se advierte que el mismo se compone de seis cuadernos con un total de 651 folios, incluido este auto; por lo anterior se solicita allegar el arancel judicial correspondiente con el valor de las expensas para proceder a dar trámite a la solicitud.

En consecuencia, se le informa que la cuenta dispuesta para el manejo de los gastos ordinarios del proceso se realizará a través de la cuenta única nacional: CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA 3-082-00-00636-6 CONVENIO 13476 – CSJ – DERECHOS, ARANCELES – EMOLUMENTOS Y COSTOS -

QUINTO: Una vez ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 111 del día 21 de octubre de 2020.

Al Despacho de la señora juez, un cuaderno de incidente de desacato y trámite de cumplimiento con 142 folios informando que oficina de cobro coactivo pide aclaración de oficio. Así mismo, que la Fiscalía 12 Seccional de Bucaramanga solicita se informe el cumplimiento o no del fallo y por último, que por error involuntario en el auto que antecede, se citaron en su parte resolutive fechas de providencias que no coinciden con lo actuado dentro del expediente. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 15 de octubre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. En atención a la constancia secretarial que antecede visto con lo señalado a los folios 141 y 142 del cuaderno de incidente de desacato, se ordena **CORREGIR** el numeral primero de la providencia de fecha 31 de agosto de 2020, el cual queda así:

*“...**PRIMERO: ORDENAR** la inaplicación de las sanciones impuestas dentro del presente incidente de desacato mediante providencias de fechas 09 de abril de 2019 y 11 de abril de 2019 en contra de los señores **JULIO CÉSAR ROJAS PADILLA** y **NÉSTOR ORLANDO ARENAS FONSECA**, en su calidad de representante legal judicial y representante legal de **MEDIMÁS E.P.S.**, respectivamente, por las razones expuestas en precedencia...”*

En todo lo demás la providencia objeto de modificación continúa incólume. Líbrense los oficios correspondientes a los interesados y a las autoridades respectivas.

2. De conformidad con lo anterior y por sustracción de materia, el Despacho se releva la carga de pronunciarse respecto de la solicitud elevada por la Fiscalía Doce Seccional de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 111 del día 21 de octubre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de resolver las solicitudes elevadas por la apoderada judicial de la parte demandada, para lo cual esta operadora judicial, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 599 y 600 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia preste caución por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución, esto es, por la suma de **TRECE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$13'065.000,00)**, para responder por los perjuicios que se llegaren a causar con las medidas cautelares, so pena del levantamiento de las cautelas ya decretadas, tal y como lo ordena el inciso 5° del artículo 599 del C.G.P.

SEGUNDO: De la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandada en el numeral segundo de su escrito visible a folios 70 y 71 del cuaderno de medidas, se corre traslado a la parte demandante por el término de dos (2) días, conforme lo establece el parágrafo del artículo 599 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado este auto, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandada respecto de la presunta inmovilización de los vehículos de placas **SUD-933** y **XMC-181**, y como quiera que los mismos son de servicio público, se ordena requerir a ese extremo procesal a efectos que, de manera inmediata, se sirva informar la fecha exacta de la inmovilización, autoridad que llevó a cabo el procedimiento, el lugar donde se encuentran ubicados los automotores en cuestión y demás información que pueda ser relevante para establecer cuál es la actual situación de los mismos, aportando las pruebas documentales que reposen en su poder, si las tuviere.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 111 del día 21 de octubre de 2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 416 folios y uno de medidas con 76 folios, informando que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, estando pendiente dar trámite a las excepciones de mérito propuestas por su apoderada judicial. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 15 de octubre de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., se procede a reconocer a la profesional del derecho **MARTHA VELASCO DE MELÉNDEZ**, portadora de la T. P. No. 45.454 del C.S.J., como apoderada judicial del demandado **FERNEY GIL CUBIDES**, en la forma y términos en que fue conferido el poder y con las facultades otorgadas en el mismo, el cual obra a folios 239 y 240 del cuaderno principal.
2. De la contestación de la demanda y excepciones propuestas por el demandado **FERNEY GIL CUBIDES**, quien actúa a través de apoderada judicial, la cual obra a folios 223 a 414 del cuaderno principal, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 443 del C.G.P., término dentro del cual podrá pronunciarse sobre ellas y adjuntar o pedir las pruebas que pretenda hacer valer dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 111 del día 21 de octubre de 2020.

RADICADO: 2019-00357-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL- HIPOTECA

Al despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 62 folios, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada.

Floridablanca, 15 de octubre de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Viene al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA- DE MENOR CUANTÍA**, instaurado por **EMMA CARREÑO DE RENGIFO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.817.277 y en contra de **GLORIA NAYIBE CASTELBLANCO REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.479.297.

Revisado el expediente, encontramos que mediante Auto del 13 de septiembre de 2019 (fl. 36), se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante, providencia que fuera notificada por conducta concluyente a la demandada GLORIA NAYIBE CASTELBLANCO REYES el día 24 de septiembre de 2020 (fl. 62) sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones.

De manera que habiéndose notificado la parte demandada sin presentar excepción alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 468 numeral 3 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto del bien inmueble se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de hipoteca, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo del inmueble trabado en este proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$5'350.000,00.

J.

RADICADO: 2019-00357-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL- HIPOTECA

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 111 del día 21 de octubre de 2020.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 24 folios y un cuaderno de medidas con 10 folios; informando que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que se hayan propuesto excepciones. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 15 de Octubre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** instaurado por **DIANA MILENA GÓMEZ RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.863.557, quien actúa en representación de su menor hijo **JUAN PABLO SUÁREZ GÓMEZ** y en contra de **MIGUEL ANGEL SUAREZ MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.257.350, iniciado el día 04 de octubre de 2019.

Revisado el expediente, encontramos que mediante auto del 15 de noviembre de 2019 (fl. 16), se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante, providencia que fuera notificada a la demandada de manera personal para el día 12 de marzo de 2020 (fl. 21), sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Art. 440 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por el juzgado.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requírase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. TÁSENSE por secretaría.

QUINTO: Como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada se señala la suma de \$1'040.00,oo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 111 del día 21 de octubre de 2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 87 folios, informando que la parte demandante aportó constancia del registro de la medida cautelar sobre el inmueble hipotecado. Sírvese proveer.

Floridablanca, 15 de octubre de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de resolver acerca del levantamiento de la medida cautelar de embargo que efectivamente fue registrada sobre el inmueble objeto de la garantía real, cuya prueba fue aportada al plenario con posterioridad a la fecha en la cual se resolvió acerca de la solicitud de retiro de la demanda, y que permitió a esta juzgadora acceder a dicha pretensión, dejando claridad que pese a que existía embargo del remanente, no fue posible dejar a disposición del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga, para el proceso allí radicado N° 2019-00596-00 bien alguno, por cuanto para ese momento no se tenía certeza de la efectividad o no, de la cautela decretada dentro del proceso de marras.

Pues bien, de una nueva revisión del expediente y de manera especial lo manifestado por la parte actora en los memoriales que obran a los folios 79 a 87 del cuaderno principal, da cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga registró el oficio de embargo que fue librado por este Juzgado en fecha 13 de enero de 2020, razón por la cual y ante el retiro de la demanda, se hace necesario volver los pasos para resolver acerca del levantamiento y cancelación de dicha cautela.

Así las cosas, este Despacho Judicial, en aras de evitar una dilación injustificada en el trámite de levantamiento de las medidas cautelares en favor del demandado dispondrá entonces **MODIFICAR** el numeral 2° del auto de fecha 07 de septiembre de 2020, en el sentido de señalar, en primer lugar, que se levanta la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble registrado con M.I. N° 300-321235, y en segundo lugar, que al existir embargo del remanente en favor del proceso radicado N° 2019-00596-00 que se adelanta en el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga, se deja a disposición de ese Juzgado y por cuenta de dicho proceso la medida cautelar correspondiente. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 2° del auto de fecha 07 de septiembre de 2020, en el sentido de señalar, que se levanta la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble registrado con M.I. N° **300-321235** denunciado como de propiedad de la demandada **GLADYS ORTIZ DE GÓMEZ**; no obstante, por existir embargo del remanente en favor del proceso radicado N° 2019-00596-00 que se adelanta en el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga, se **deja a disposición de ese Juzgado y por cuenta de dicho proceso** la medida cautelar correspondiente.

Por Secretaría librese el oficio respectivo y envíese vía correo electrónico al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga, para que la parte interesada gestione por intermedio de dicho Despacho y ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, el registro de la cautela.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 111 del 21 de octubre de 2020.

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 24 folios, informando que la presente solicitud se encuentra para estudio de admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 14 de octubre de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **BANCO FINANDINA S.A.** identificado con Nit 860.051.894-6, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **DUZ-622**, cuyo garante es **WALTER YEZID MARTINEZ VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.106.800.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, observa esta Juzgadora que sería del caso dar trámite a la presente solicitud, de no ser porque advierte esta operadora judicial que el formulario de ejecución no se le allegó al garante dentro de los cinco (5) días siguientes a dicho registro, si en cuenta se tiene que, conforme al artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, el referido formulario fue registrado el día 02 de marzo de 2020 y el envío del mismo ocurrió solo hasta el 17 de marzo de 2020, siendo que el plazo máximo era para el día 09 de marzo de 2020.

A más de lo anterior, se advierte que la solicitud de aprehensión de marras no se aviene a los presupuestos de los artículos 2.2.2.4.2.4 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, toda vez que la fecha de su expedición data del 02 de marzo de 2020 mientras que la interposición de la presente solicitud ante la oficina judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá se surtió el día 03 de agosto de 2020, fecha para la cual se habían superado los treinta (30) días a que hace referencia la norma en cita.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud impetrada dentro de las presentes diligencias, por lo indicado en el segmento de la motivación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos al accionante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 111 del día 21 de octubre de 2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 186 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sirvase proveer.
Floridablanca, 19 de octubre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente **SUCESIÓN INTESTADA** formulada por **MAGDA YAHSMIT SÁNCHEZ PORTILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.486.295 y **JAIRO ALFONSO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.281.820, quienes actúan en calidad de cesionarios de los derechos sucesorales de algunos herederos de los causantes **ISIDRO ANTOLINEZ SANABRIA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 2.196.514 y **ROSA ELVIRA CAPACHO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 27.908.638 y que fallecieron en fechas 05 de agosto de 1986 y 21 de diciembre de 1997, respectivamente.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Deberá la parte actora aportar al expediente el avalúo catastral correspondiente al inmueble registrado con matrícula inmobiliaria N° 300-100736, o en su defecto, aportar prueba siquiera sumaria que acredite cuáles fueron los trámites y gestiones adelantados ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o el Área Metropolitana de Bucaramanga (escrito de petición) a efectos de obtener el avalúo catastral del bien inmueble en cita. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 173 del C.G.P.

Lo anterior, como quiera que el recibo de pago de impuesto predial no se constituye en el documento idóneo para demostrar e avalúo del bien, de conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P., que remite al artículo 444 de la misma norma, este último en el cual se determinan las formas de presentar los avalúos de bienes inmuebles.

- b) En virtud de lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P, la parte actora deberá informar si posee los registros civiles de nacimiento de las personas enunciadas dentro del libelo introductorio que podrían albergar la calidad de herederos; en caso tal, deberá aportarlos dentro del término de subsanación, o informar si sabe o tiene conocimiento de la oficina u oficinas donde se podrían ubicar esos documentos que acrediten el parentesco frente a los causantes.
- c) Aclarar si respecto de los otros herederos determinados y no mencionados en el acápite de "PRETENSIONES", se hará el requerimiento del que habla el artículo 492 del CGP.
- d) Complementar el acápite de "NOTIFICACIONES" de la demanda, señalando las ciudades o municipios a los cuales corresponden las nomenclaturas de los demandantes y su apoderada judicial.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

L.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

CUARTO: RECONOCER a la abogada CINDY JOHANNA ALONSO GONZÁLEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos concedidos en el poder visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 111 del día 21 de octubre de 2020.

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 46 folios, informando que la presente solicitud se encuentra para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.
Floridablanca, 19 de octubre de 2020


GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **FINANZAUTO S.A.**, identificado con Nit 860.028.601-9, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **NIS-85E**, cuyo garante es **EVELIO GÓMEZ PACHECO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.282.063.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, observa esta Juzgadora que sería del caso dar trámite a la presente solicitud, de no ser porque advierte esta operadora judicial que el formulario de ejecución no se le allegó al garante dentro de los cinco (5) días siguientes a dicho registro, si en cuenta se tiene que, conforme al artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, el referido formulario fue registrado el día 14 de julio de 2020 y el envío del aviso ocurrió el día 27 de mayo de 2020, esto es, cuando ni siquiera se había procedido a registrar el formulario de ejecución, desatendiendo así las exigencias de la norma ya citada.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud impetrada dentro de las presentes diligencias, por lo indicado en el segmento de la motivación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos al accionante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 33 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sirvase proveer.
Floridablanca, 19 de octubre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA** formulada por **RAQUEL REYES SANDOVAL**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.276.595 y en contra de **CLAUDIA MARCELA LEÓN MACHUCA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.451.048.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte actora, a fin que se sirva corregir las inconsistencias observadas en el expediente de marras, así:

- a) Aportar un nuevo acto de apoderamiento en el que conste el correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del C.G.P.
- b) De conformidad con el literal B) de la pretensión primera de la demanda, en la que se estipula el valor exacto de los intereses de plazo causados y no pagados, deberá la parte actora aportar la liquidación del crédito, en la que se especifique de manera clara y precisa, los lapsos calculados y la tasa de interés aplicada.
- c) Complementar el acápite de notificaciones de la demanda, señalando las ciudades o municipios a los cuales corresponden las nomenclaturas para la notificación de la demandante y demandada.
- d) Indicar la dirección electrónica donde reciben notificaciones la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
- e) Teniendo en cuenta que la hipoteca recae sobre el 50% del inmueble cuya propiedad ostenta la aquí demandada, deberá la parte actora aclarar la pretensión cuarta de la demanda, haciendo la manifestación expresa de que lo que se pretende es el embargo, secuestro, avalúo y remate de dicha cuota parte.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado por lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

RADICADO: 2020-00262-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 111 del día 21 de octubre de 2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 13 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 19 de octubre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** formulada por **EDITH JOHANNA ROMERO COLMENARES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.747.619, en representación de su menor hijo **JUAN ESTEBAN FUENTES ROMERO** y en contra de **JORGE LUIS FUENTES CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.577.180.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirla, a fin que se sirva corregir las inconsistencias observadas en el expediente de marras, así:

- a) A efectos de determinar la competencia territorial para conocer de las presentes diligencias, deberá la parte actora complementar el acápite de notificaciones de la demanda, señalando de manera clara, precisa y concreta las direcciones físicas que correspondan al domicilio y/o residencia de las partes demandante y demandada.
- b) Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del C.G.P.
- c) Indicar en el escrito de demanda el número del documento de identidad de las partes demandante y demandada, tal y como lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.
- d) De conformidad con lo reglado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., deberá formular de manera separada el valor –saldo- de cada una de las cuotas adeudadas, indicando de manera precisa y respecto de cada cuota de alimentos pendiente de pago, la fecha en que las mismas se hicieron exigibles, a efectos de determinar desde cuándo se causan los intereses de mora que solicita.
- e) Aclarar la pretensión segunda de la demanda, indicando de manera clara y concreta cuál es el porcentaje que se pretende aplicar como intereses legales por la mora en el pago de las obligaciones, toda vez que se están citando dos cifras distintas.
- f) Adecuar el cuerpo de la demanda, en el sentido de retirar de la misma la solicitud de medidas cautelares que fueron formuladas, ya que dada la naturaleza del presente proceso, las cautelares se deben adelantar en cuaderno separado, razón por la cual se exhorta a la togada a efectos que presente un nuevo escrito de demanda.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado por lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 111 del día 21 de octubre de 2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 38 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer.
Floridablanca, 19 de octubre de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE** formulada por el **CONJUNTO MULTIFAMILIAR BUCARICA SECTOR 20 III ETAPA**, identificado con Nit 804.008.315-8 y en contra de **IRMA REYES OSORIO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.798.080.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirla, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del C.G.P
- b) En aras de determinar la actual situación jurídica del inmueble registrado con matrícula inmobiliaria N° 300-114941, se requiere a la parte demandante a efectos que aporte certificado de libertad y tradición del citado inmueble, con una fecha de expedición NO superior a 30 días.
- c) Previo a resolver la solicitud elevada por la parte actora para que esta operadora judicial oficie solicitando oficiar al señor Registrador Nacional y/o Notarías, para que expidan el registro civil de nacimiento de los señores ALEX GUILLERMO CONTRERAS REYES, EMERSON DOSANTOS CONTRERAS REYES y JORGE EDUARDO PRIETO REYES, deberá la parte actora aportar al plenario la prueba siquiera sumaria que acredite cuáles fueron los trámites y gestiones adelantados (escrito de petición) a efectos de obtener dichos documentos. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 173 del C.G.P.
- d) Aportar al expediente la prueba que acredite el cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, que al momento de presentar la demanda, se envió copia de ella y de sus anexos a la demandada; ello de conformidad con lo dispuesto en la parte final del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 establece que “...De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”
- e) Complementar el acápite de notificaciones de la demanda, señalando el municipio al cual corresponde la nomenclatura citada como dirección para efectos de notificaciones de la demandada.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 111 del día 21 de octubre de 2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 65 folios, informando que la presente demanda se encuentra para resolver sobre su admisión. Sirvase proveer.
Floridablanca, 20 de octubre de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Los señores **MARÍA LILIA VESGA DE CALDERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.041.582 y **AGUSTÍN BARRERA VESGA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.065.039 instauran demanda **VERBAL DE SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** contra la señora **MARÍA MAGDALENA ARDILA TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.277.513 y herederos indeterminados del señor CARLOS VESGA QUINTERO.

Examinada la demanda declarativa a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión, se observa que la misma habrá de ser **RECHAZADA** siguiendo los mandatos impuestos en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto 18 ibídem. Veamos el porqué:

Para el efecto, se precisa que la competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y se determina teniendo en cuenta factores universales que garanticen que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento.

A través del factor objetivo se determina la competencia del juez, atendiendo a la naturaleza del asunto o a la cuantía del mismo. El criterio determinado por la NATURALEZA del asunto hace que se prescinda de la cuantía, es decir, lo que se estima es la materia litigiosa. Mientras que el criterio que está determinado por la CUANTIA tiene en cuenta la estimación pecuniaria de la pretensión.

A partir de lo previsto en el artículo 18 del C.G.P, los jueces civiles municipales en primera instancia poseen la competencia para conocer hasta de los procesos contenciosos de menor cuantía.

Así, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV). El salario mínimo legal mensual a que se refiere el artículo 25 del C.G.P, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. En este caso, sería \$ 877.802,00, pues es el actual para el año 2020.

En aplicación de los preceptos enunciados al caso en concreto, encontramos que la cuantía de este proceso fue establecida por la parte actora en una suma superior a **\$100'000.000,00**, es decir, a la menor cuantía que rige para el año 2020, sin embargo, para efectos de su admisibilidad ha de tenerse en cuenta el valor del contrato de compra venta cuya declaratoria de simulación se pretende, lo cual patentiza que este proceso es de mínima cuantía y, por tanto, este Despacho no es el competente para decidir acerca de la demanda impetrada, ya que dicha tarea le corresponde desarrollarla a los señores **JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**, siguiendo para ello lo preceptuado en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P.

En este orden de ideas, se procederá a dar aplicación a lo enunciado, remitiéndose la demanda a los señores **JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA –REPARTO-**, a través de la oficina judicial, con el fin de que ellos conozcan de la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente **PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN** presentado por **MARÍA LILIA VESGA DE CALDERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.041.582 y **AGUSTÍN BARRERA VESGA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.065.039 contra la señora **MARÍA MAGDALENA ARDILA TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.277.513 y herederos indeterminados del señor **CARLOS VESGA QUINTERO**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Bucaramanga, para que ésta sea repartida entre los señores **JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA –REPARTO-**.



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 111 del día 21 de octubre de 2020.

Al Despacho de la señora Juez, informando que se allegó escrito de tutela mediante correo electrónico, consta de 2 folios. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 20 de octubre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: FRANCHIEL ALFONSO MEJIA GIL C.C. N° 1.098'657.228
ACCIONADA: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA
RADICADO: 682764003001-2020-00357-00.

Floridablanca, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **FRANCHIEL ALFONSO MEJIA GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098'657.228, quien actúa en nombre propio y en contra de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, VIDA y DEBIDO PROCESO.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación del presente proveído.

TERCERO: PREVENIR a la entidad accionada que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez